

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022
en cumplimiento al RIA 286/22

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

17 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó, en medio electrónico, la información financiera que presentó en 2019 el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

En respuesta, el sujeto obligado informó que, debido al volumen y contenido de la información solicitada, la digitalización implicaría el procesamiento de las misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que puso a su disposición del interesado la documentación en consulta directa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** el cambio de modalidad de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreser por quedar sin materia, porque se acreditó haber proporcionado a la persona recurrente la información que atiende lo solicitado, en la modalidad requerida.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

Financiera, Comisionado, Cravioto, Comité, Técnico y Fideicomiso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1389/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, y en cumplimiento al **RIA 286/22**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **091812822000108**, mediante la cual se solicitó a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** lo siguiente:

“La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El siete de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número JGCDX/CRCM/UT/179/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a sus solicitudes, la cual manifestó lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexan los oficios **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/063/2022, JGCDMX/DGAF/DEACRCM/064/2022, JGCDMX/DGAF/DEACRCM/065/2022 y JGCDMX/DGAF/DEACRCM/06612022**, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darle una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconformes con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..."

- B)** Oficio número JGCDMX/DGAF/DEACRCM/063/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Enlace Administrativo en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio JGCDX/CRCM/UT/179/2022 previamente descrito.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados.” (sic)

IV. Turno. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1389/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

V. Admisión. El primero de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1384/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número JGCDMX/CRCM/UT/348/2022, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud que, se garantizó el acceso a la información pública al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior se puede apreciar que en todo momento se cumple con los principios relativos al acceso de la información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 211 de la Ley de la materia, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción realizó una búsqueda exhaustiva respecto a la solicitud de mérito, en donde mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/179/2022, informo lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“ ...”

...

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

...”

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ ...”

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...” (sic)

Lo anterior, en virtud que mediante oficio **JGCDMX/CRCM/UT/179/2022** se pone a disposición la información que requiere el hoy solicitante, una de tantas solicitudes que ha ingresado a la Comisión para la Reconstrucción, por lo que se anexa la documentación a efecto de dejar sin materia el presente recurso.

No obstante, ello, si bien es cierto la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene la obligación como sujeto obligado de entregar la información que se encuentren en sus archivos, también es cierto, que no tiene la obligación de procesarla, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, como se estipula en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

“ ...”

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

*archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
..."*

Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para que proceda el recurso de revisión, por lo que se solicita desechar por improcedente en términos del artículo 249 fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ALEGATOS

UNICO. - Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto que vaya en contra de la Ley en materia, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción hace una invitación al solicitante de información pública para que acuda a la Unidad de Transparencia, poniendo a su disposición días y horarios accesibles para la entrega de información.

Como bien conoce ese H. Instituto, el recurrente ha realizado diversas solicitudes y en todas se brinda la información, o en su caso se invita a acudir a las instalaciones del Sujeto Obligado, indicándole que será asistido por personal de la Dirección de Enlace Administrativo, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, **NO SE LE NIEGA INFORMACIÓN AL HOY RECURRENTE**, vulnerando en el presente asunto que el Sujeto Obligado se pueda defender ante una mención simplista como lo hace el solicitante de información pública.

Asimismo, no puede perder de vista ese H. Instituto, que en ningún momento existe omisión para entregar la información al hoy recurrente, por parte de esta Comisión para la Reconstrucción, si no por el contrario se brinda siempre la información, por lo que se adjunta al presente lo requerido.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/17912022** en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, el área competente siendo la Dirección Enlace Administrativo, le informo el medio al recurrente por el cual puede tener acceso a la información solicitada, lo cual en ningún momento hay **OMISIÓN** por esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México..

PUNTOS PETITORIOS

Primero. - Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

Reconstrucción de la Ciudad de México.

Segundo. - Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1 r colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad México, así como el correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Tercero. - Sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.

....” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Informe Financiero “Enero-Diciembre”, elaborado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, comprendiendo el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- b) Oficio JGCDMX/CRCM/UT/17912022, mismo que se transcribe en el antecedente segundo.

VII. Requerimiento de información adicional. El trece de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, y 178 y 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Señale el volumen de la información que puso en consulta directa del particular, es decir el número de fojas, carpetas, cajas, etc.
- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición.
- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- Proporcione una muestra representativa de la documentación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

VIII. Desahogo al requerimiento de información adicional. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado desahogó el requerimiento de información adicional, a través del oficio JGCDMX/CRCM/UT/470/2022, del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“ ...

Ahora bien a efecto de desahogar el requerimiento mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2022, se informa lo siguiente:

- El volumen de la información solicitada consta de 5 fojas.
- La información puesta a disposición contine es un informe financiere que comprende todo el periodo de enero a diciembre de 2019.
- La documentación no contiene datos susceptibles de clasificación.
- Se adjunta el informe completo.

...”

Adjunto al desahogo al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Informe Financiero “Enero-Diciembre”, elaborado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, comprendiendo el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- b) Correo electrónico del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y enviado a la dirección señalada por la parte recurrente como medio para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual **entrega como respuesta complementaria** el Informe Financiero “Enero-Diciembre”, elaborado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, comprendiendo el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

17/5/22, 14:25

Correo de Gobierno de la CDMX - Respuesta a solicitud 091812822000108



Unidad de Transparencia Comisión para la Reconstrucción
<ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx>

Respuesta a solicitud 091812822000108

Unidad de Transparencia Comisión para la Reconstrucción
<ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx>

17 de mayo de 2022,
14:25

Para: [REDACTED]

Estimado [REDACTED]

Por medio del presente, y en alcance al oficio JGCDMX/CRCM/UT/179/2022, mediante el cual se dió atención a su solicitud 091812822000108 me permito adjuntar el informe financiero que comprende todo el periodo de enero - diciembre de 2019, la cual es la información con la que se cuenta en la Comisión para la Reconstrucción.

Saludos.

Lic. José Granados Santiago
Responsable de la Unidad de Transparencia
Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México
telefonos 5553451513 directo, 53458000 ext 1513

 **REPORTE FINANCIERO de 2019.pdf**
1707K

IX. Cierre. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

X. Resolución emitida por este Instituto. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el I Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, concluyéndose lo siguiente:

“ ...

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar la respuesta** brindada por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

...

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a través de los oficios **JGCDMX/CRCM/UT/179/2022**, por medio del cual, esencialmente, el Sujeto Obligado informó que, debido al volumen y contenido de la información solicitada, la digitalización implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que puso a su disposición del interesado la documentación en consulta directa; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta por parte del *Sujeto Obligado* sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. La conducta del *Sujeto Obligado* violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como procesamiento de la información.

Es decir, el *Sujeto Obligado* argumentó que no están obligados a procesamiento de la información conforme a lo señalado en el 219 de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, en el caso en concreto dicho criterio no le es aplicable ya que la solicitud no gira en torno a la elaboración de algún documento en específico (supuesto del mencionado artículo 219), simplemente el recurrente eligió la modalidad de entrega a través del portal, es decir, de forma digital los archivos tal cual obtén en sus archivos.

Es decir, en un ejercicio interpretativo de forma analógica si un recurrente solicitara el contenido de un solo oficio equivalente a 1 foja vía *Plataforma* ¿el mismo no sería entregado porque se trata de procesamiento del documento dado que se tiene que digitalizar?

Lo mismo debió de haber sucedido, pero en mayor escala en el caso en concreto, ya que en primera instancia el *Sujeto Obligado* sí está obligado a digitalizar la información que obran en archivos aún y cuando éstos no se encuentren digitalizados y eso no implica un procesamiento de la información, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por ese motivo, la conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

El señalar que “debido al volumen y contenido de la información” para describir la cantidad o volumen de la información es de comprensión subjetiva, por lo cual la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció ya que el *Sujeto Obligado* debió haber especificado que el cambio de modalidad de entrega se realizaba porque existe un número cierto y tangible de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en *Plataforma* rebasaría la capacidad permitida por tratarse de un número certero de capacidad del archivo o bien que de entregarse en copia simple equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, lo cual plantearía el contexto de la frase “debido al volumen y contenido de la información” y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad.

Para lo anterior, se debió de haber realizado de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros) y el equivalente de número de fojas, el aproximado de capacidad de un archivo electrónico y si rebasa la capacidad permitida por la *Plataforma* entonces proporcionarle el equivalente del costo en copia simple de la totalidad que implicaría la entrega de la información vía plataforma y ofrecerle la opción de consulta directa, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud.

El *Sujeto Obligado* sí estaba en posibilidades de recopilar la información sobre el número exacto de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia no lo realizó; **tal es la gravedad que quienes resuelven el presente asunto al momento de la admisión del recurso en el que se actúa requirió al *Sujeto Obligado* para que proporcionara la siguiente información relativa a la documentación que puso en consulta directa:**

- Señale el volumen de la información, es decir, el total de fojas que conforman la información.
- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición. Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentra en formato electrónico.
- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- Proporcione una muestra representativa de la documentación.

Pese a tal circunstancia el *Sujeto Obligado* no desahogó dichas diligencias. Si bien remitió un oficio con el que pretendió desahogar el requerimiento de información adicional, este no hace referencia a la información que puso a disposición en consulta directa, dando como resultado que ni el particular, ni el órgano garante, tengamos una idea concreta y objetiva



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

sobre la frase “debido al volumen y contenido de la información” utilizada en la respuesta inicial.

2. Ahora bien, la revisión previa de la documentación también fortalecería la capacidad de determinar al *Sujeto Obligado* si tales documentos no tenían información que debía ser declarada como confidencial o reservada; ya que la falta de revisión del contenido de la información como reservada o confidencial se exteriorizaría ya que de haberse presentado el recurrente físicamente en el inmueble tal cual fue citado, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de la información; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que el *Sujeto Obligado* desconoce si hay información confidencial o reservada y no seguirían el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad.

Lo anterior, tomando en consideración que si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualizaba alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, se debería cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la *Ley de Transparencia* y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva; situación que el *Sujeto Obligado* omitió por completo.

3. No pasa desapercibido para quienes resuelven el presente recurso que de la lectura a la respuesta complementaria se concluye que el *Sujeto Obligado* señaló que sí proporcionó la información, para lo cual adjuntaron un informe emitidos por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dicho informe no fue señalado en el oficio principal; es decir, no hay una lógica jurídica entre lo pedido y otorgado, ni mucho menos una lógica coherente dentro de la información proporcionada por el propio *Sujeto Obligado*.

Por lo tanto, existe una contradicción entre el oficio principal de manifestaciones con los archivos adjuntos, creando incertidumbre en la información que presenta; está problemática refleja que la respuesta, tanto primigenia como complementaria, carecen de una adecuada fundamentación y motivación, lo que genera una clara violación en la esfera jurídica del recurrente, máxime cuando se trata de información que concierne a un grupo vulnerable en materia de derechos humanos como lo son las personas damnificadas.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante.

Con base en todas todos los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

Cabe señalar que el Pleno de este Instituto resolvió en los mismos términos el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1392/2022**, votado el once de mayo de dos mil veintidós, así como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1398/2022**, votado el dieciocho de mayo del presente año.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada; para la cual el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a la unidad que detenta la información con la finalidad de obtener el número exacto de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), número exacto de fojas, aproximado de capacidad en archivo electrónico y costo aproximado de entrega en copia simple; posteriormente, en su caso, clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia por medio del Comité de Transparencia, anexando a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información; y, en caso de ser necesario realizar el cambio de modalidad, es decir, con dicha información deberá motivar y fundar el cambio de modalidad de entrega de la información, conforme a la normatividad en la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente VII de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, éste fue omiso en atender dichos requerimientos.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

...”

XI. Notificación de la Resolución. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se notificó la resolución de referencia a las partes.

XII. Recurso de inconformidad. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, la persona recurrente interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDX/RR.IP.1389/2022.

XIII. Resolución de INAI. El tres de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 286/22, determinado lo siguiente:

“ ...

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO.

...

En ese sentido, resulta importante recordar que la persona solicitante requirió la información financiera presentada en 2019, conforme a las Reglas de Operación del Fideicomiso.

Para tal efecto, las fracciones VI y VII de la Regla Séptima de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, establecen que será obligación del Director, elaborar el informe, **a fin de que el Secretario Técnico (Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México) lo presente al Comité Técnico, sobre el estado financiero** que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados según sea el caso, así como elaborar y entregar la información relativa a la operación del fideicomiso cuando ésta sea requerida al Comité Técnico por cualquier autoridad.

En ese sentido, se advierte que el documento puesto a disposición por el sujeto obligado en consulta directa corresponde a lo requerido por la persona solicitante, ya que es el informe que presentó el Comisionado en el año 2019, conforme a las Reglas de Operación del multicitado Fideicomiso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

Por lo que se desprende que el recurso de revisión quedo sin materia, ya que, si bien en un inicio el sujeto obligado se limitó a poner a disposición la información en consulta directa, ya que implicaba un procesamiento de la misma, lo cierto es que, durante la sustanciación del recurso de revisión, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, acreditó haber proporcionado a la persona recurrente, la información que atiende lo solicitado, en los medios electrónicos requeridos.

Consecuentemente, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión, conforme al artículo 249, fracción II de la Ley Local de la materia, que indica que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Sin embargo, en este punto, es de retomar que el Órgano Garante Local, indicó que el sujeto obligado no desahogó el requerimiento de información formulado por la ponencia ponente, ya que no hizo referencia a la información que se puso a disposición en consulta directa, aunado a que el informe que adjuntó a su oficio de respuesta al requerimiento no fue señalado en el oficio principal, por lo que no había lógica jurídica entre lo pedido y lo otorgado.

Al respecto, este Instituto considera que contrario a lo manifestado por el Órgano Garante Local, el sujeto obligado sí atendió el requerimiento de información formulado durante la sustanciación del recurso de revisión, ya no sólo indicó que documental daba cuenta de lo solicitado, el número de fojas que lo comprendían y si contenía o no información susceptible de clasificarse, sino que de igual manera acreditó haber remitido dicho documental a la personal solicitante.

Por lo que lo procedente era analizar si la misma correspondía con lo solicitado, conforme a la normativa materia de la solicitud, esto es, conforme a las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Resultando aplicable la tesis del Poder Judicial de la Federación con número de registro 2005968, con el rubro: *EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL*; en la que se establece que el principio de exhaustividad obligad a examinar todas las cuestiones atinentes al proceso o la controversia puesta a su conocimiento y esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para resolver los hechos controvertidos.

Consecuentemente el agravio de la persona solicitante resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien el Órgano Garante Local, determinó que el sujeto obligado no justificó el cambio de modalidad de entrega de la información, no consideró la información proporcionada en atención al requerimiento de información adicional que fue formulado, ni realizó un estudio minucioso, sobre si dicha información atendía lo requerido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

Consecuentemente, con fundamento en el análisis previamente efectuado, y con formidad con el artículo 170, fracción III de la Ley General, este Instituto determina procedente **modificar** la resolución impugnada, e instruir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita una nueva resolución en la restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1389/2022, mediante la cual, realice el estudio de la documental proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, y determine el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No es óbice precisar que, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante deberá notificar a la parte inconforme la disponibilidad de la nueva resolución que emita, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Modificar la resolución expedida por el Organismo Garante Local, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al Pleno del Organismo garante local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...”

XIV. Requerimiento de cumplimiento. El nueve de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso la resolución referida en el numeral que antecede, para dar cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravia por entrega de información en una modalidad diversa a la requerida.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de desahogo al requerimiento de información adicional el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicha respuesta complementaria.

La persona solicitante requirió a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en medio electrónico, la información financiera que presentó en 2019 el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, debido al volumen y contenido de la información solicitada, la digitalización implicaría el procesamiento de la misma, situación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

que se encontraba obligada a realizar, por lo que puso a su disposición del interesado la documentación en consulta directa.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** el cambio de modalidad de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta. No obstante lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para resolver, se requirió al sujeto obligado se realizó un requerimiento de información adicional a efecto de que informara lo siguiente:

- Señale el volumen de la información que puso en consulta directa del particular, es decir el número de fojas, carpetas, cajas, etc.
- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición.
- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- Proporcione una muestra representativa de la documentación.

En desahogo al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado remitió informo que el volumen de la información solicitada consta de 5 fojas; la información puesta a disposición contiene un informe financiero que comprende todo el periodo de enero a diciembre de 2019; y señaló que la documentación no contiene datos susceptibles de clasificación.

En ese sentido, el sujeto obligado remitió el documento denominado “Informe Financiero “Enero-Diciembre”, elaborado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, comprendiendo el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, del cual se muestra el siguiente extracto:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

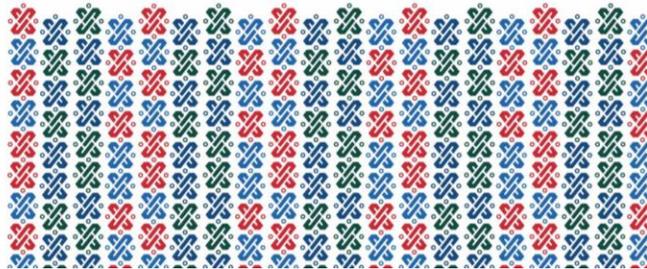
INFOCDMX/RR.IP.1389/2022



**INFORME FINANCIERO
ENERO-DICIEMBRE
2019**

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha: 31/enero/2020



FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCION
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

INFORME FINANCIERO

Con fundamento en lo dispuesto en la regla séptima fracciones VI y VII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento el Informe Presupuestal del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- El ESTADO FINANCIERO reportado al 31/12/2019 en términos del patrimonio del Fideicomiso presenta el siguiente balance:

PERIODO	DESCRIPCIÓN	SALDO
ENERO 2019	SALDO INICIAL	\$ 3,715,021,175.81
01 ENERO 2019 A 31 DICIEMBRE 2019	INTERESES ACUMULADOS	\$ 258,599,149.87
01 ENERO 2019 A 31 DICIEMBRE 2019	GASTO EJERCIDO	\$ 1,546,286,621.13



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

• Los intereses acumulados se integran de la siguiente forma:

PERIODO	IMPORTE
Enero	\$ 22,988,250.59
Febrero	\$ 20,801,834.38
Marzo	\$ 22,930,025.31
Abril	\$ 22,065,857.78
Mayo	\$ 22,475,188.94
Junio	\$ 21,266,530.08
Julio	\$ 21,277,176.38
Agosto	\$ 20,105,869.17
Septiembre	\$ 18,124,860.12
Octubre	\$ 17,109,460.08
Noviembre	\$ 15,414,818.57
Diciembre	\$ 14,039,278.47
TOTAL	\$ 238,599,149.87

- 2 -

...

Asimismo, el sujeto obligado remitió constancia del correo electrónico por el que envió dicha información a la dirección señalada por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **091812822000108**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, los alegatos presentados por el sujeto obligado y las diligencias requeridas para la sustanciación, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado se destaca que el sujeto obligado con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós notificó, vía correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, se destaca que el documento entregado en respuesta complementaria, corresponde al Informe Financiero que se emitió con fundamento en las fracciones VI y VII de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México².

Al respecto, se debe destacar que Reglas Segunda, fracción II; y Tercera, el titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, desempeña el cargo Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

² Consultado en:
https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglasoperacionfiricdmx.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

Así las cosas, conforme a la Regla Séptima fracciones VI y VII, el Director del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, tiene las siguientes facultades:

“VI. Elaborar el informe, a fin de que el Secretario Técnico lo presente al Comité Técnico de manera trimestral, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados según sea el caso.

VII. Elaborar y entregar la información relativa a la operación del Fideicomiso cuando sea requerida al Comité Técnico por cualquier autoridad.”

En ese sentido se advierte que el documento que se entregó en respuesta complementaria corresponde a lo requerido por la persona solicitante, ya que es el informe que presentó el titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en el año conforme a las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, respecto del ejercicio fiscal 2019; y en la modalidad requerida en la solicitud de acceso a la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de cualequier motivo, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1389/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**